

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando, con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas: y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras Naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolucion. De Real ór-

den lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisicion de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los empleados, Ayuntamientos y demás personas que pueda convenirles la adquisicion de la obra que se cita. Logroño 9 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 de este mes se hallan insertas la exposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequias, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á si mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganaderia deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: antes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de

la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economia y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economia agricola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporcion, verdaderamente notable que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podría llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora más que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interes privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto,

la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas:

Otra no ménos importante garantia se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar más cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otra, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y léjos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los limites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pre-

tensiones, según la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestión de los asuntos y la decisión de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema más natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolución de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribución de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribución; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su día han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del común, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calcatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del común, ó que no pertenezcan á ningún particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el río que ha de suministrarlas ó el de quien fueren afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia.

- 1.º Abastecimientos de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá proceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquellas cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y po-

sición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos interiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la Administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviere, lo prevenido en el art. anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivación de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuentas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, si no el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al común de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algún pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gober-

nador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaración expresa, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas y un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cauces de los ríos, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que baña las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvion ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuevas leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.º Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, según fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.º Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.º Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.º Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del común, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28.º El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29.º Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, irritar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30.º La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 8 de Mayo de 1860.—Manuel So-moza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominación de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vías; á cuya consulta ha dado lugar una reclamación del Director gerente de la compañía del ferro-carri de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnización de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnización; S. M., de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condición, naturaleza y objeto á que están

destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y por consiguiente, que si para la ejecución del Ferro-carril de Tudela á Bilbao fueren necesarios ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curación, y sujetos de ellos á la formación de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilización voluntaria para el servicio de las armas;

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos.

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observación ha de ser á lo más por dos meses, sin excepción alguna;

Considerando que según resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante más tiempo del señalado en dicha regla 3.ª;

Considerando que no tiene relación alguna la declaración de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolución de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley;

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver;

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que neesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles.

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en obser-

vación, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten:

S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictamen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observación, aun que haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la acción de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortización. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponía que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administración pública donde

presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporación ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenación de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogación haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Dirección general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan también transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporación ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente según los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalización de la carga para la reducción del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerandó como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogación de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposición tengan aquellos.

9.º En los casos en que las establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorización é intervención de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aplicación de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan según las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuentas de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid, la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles según la legislación vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admisión en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redención del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 rs. ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redención por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distinción.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento el de ese Consejo de provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 27 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Alcaldes y recaudadores de contribuciones.

CIRCULAR.

SUBSIDIO.

Debiendo ultimarse dentro del presente mes la devolución del premio de cobranzas y formación de matrícula de la contribución del Subsidio Industrial y de Comercio correspondiente al año próximo pasado de 1859; se invita á los Señores Alcaldes y Recaudadores de Contribuciones que espresa la nota que á continuación se inserta, para que dentro de los primeros 15 días del presente mes se presenten en esta Administración principal por sí ó por medio de sus apoderados competentemente autorizados á percibir dicho premio de formación de matrículas los primeros y el de cobranza solamente los segundos. Logroño 8 de Mayo de 1860.—Antonio Sierra.

PUEBLOS.

Agoncillo.
Aguilar.
Ajamil.
Albelda.
Alberite.
Alcanadre.
Aldeanueva de Cameros.
Aleson.
Almarza.
Angunciana.
Arenzana de Abajo.

Arnedillo.
 Arnedo.
 Arrubal.
 Autol.
 Bañares.
 Baños de Rioja.
 Baños de Rio Tobia.
 Bergasa.
 Bergasillas.
 Bezares.
 Bobadilla,
 Brieva.
 Briones.
 Briñas.
 Cabezón de Cameros
 Camprovin.
 Canillas.
 Cañas.
 Carbonera.
 Castroviejo.
 Cellorigo.
 Cenicero.
 Cidamon.
 Cihuri.
 Cirueña y Negueruela.
 Clavijo.
 Cordovin.
 Corera.
 Corporales.
 Cuzcurrita.
 Daroca.
 Ezcaray.
 Foncea.
 Fuenmayor
 Galbarruli.
 Gallinero de Cameros.
 Gimileo.
 Grábalos.
 Herce.
 Hornillos.
 Hernos.
 Jalon.
 Jubera.
 Laguna.
 Lardero.
 Ledesma.
 Leza de Rio Leza.
 Luezas.
 Manjarrés.
 Mansilla.
 Manzanares.
 Matute.
 Medrano.
 Montalvo de Cameros.
 Murillo.
 Muro de Cameros.
 Nágera.
 Nestares.
 Nieva.
 Ocon.
 Ollauri.
 Pinillos.
 Poyales.
 Pradillo.
 Quel.
 Rabanera.
 Rasillo.
 Redal.
 Ribaflecha.
 Rivas.
 Ricon de Soto.
 Robres.
 Rodezno.
 San Millan de la Cogolla.
 Santorcuato.
 Santa Coloma.
 Santa Eulalia Bajera.
 Santa (La.)
 Santa Maria de Cameros.
 Sojuela.
 Sorzano.
 Terroba.
 Tirgo.
 Tormantos
 Torre de Cameros.
 Torrecilla sobre Alesanco.
 Torremuña.

Tovia
 Treviana.
 Trevijano.
 Turruncun.
 Uruñuela.
 Valdemadera.
 Ventosa.
 Viguerra.
 Villalva.
 Villalobar.
 Villamediana.
 Villanueva de Cameros.
 Villar de Arnedo.
 Villar de Torre.
 Villarejo.
 Villarta Quintana.
 Villarroya.
 Villaverde.
 Villavelayo.
 Villoslada.
 Viniegra de Arriba.
 Zarzosa.
 Zarraton de Rioja.
 Zenzano.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
 HACIENDA PÚBLICA DE LA PRO-
 VINCIA DE LOGROÑO.**

D. Antonio Sierra, Jefe de ella, hago saber; que dispuesto por providencia de S. A. el Tribunal de cuentas del Reino, que se repongan los autos en el expediente seguido contra D. Victor Cenon Pascual, para reintegrar á la Hacienda de ciertas cantidades por que salió alcanzado en el desempeño de la Administracion de estancadas de Soto de Cameros, al estado que tenían en 16 de Abril de 1852, fecha de la providencia en que se mandaron continuar los procedimientos por la cantidad que aun se hallaba en descubierto, contra los gefes del alcanzado D. Victor Cenon Pascual; continuando en calidad de depósito y para garantizar á la Hacienda los 9.478 rs. 65 céntimos ya ingresados, por que se mandó proceder contra dichos Jefes; los cuales proceden de venta de la fianza en papel que tenia dada D. Luis de Leon, Contador que fué de Rentas de esta provincia, responsable subsidiario como Jefe del Alcanzado.

En su virtud y á fin de dar cumplimiento á la expresada Providencia, se citan, llaman y emplazan por medio de este periódico oficial á los herederos del expresado D. Luis de Leon, para que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de representante autorizado en forma ante el Gobierno de esta provincia á esponer lo que tengan por conveniente previniéndole que de no verificarlo en el plazo que se les señala, se propondrá al superior Tribunal, se dé por terminado el expediente. Logroño 9 de Mayo de 1860—Antonio Sierra.

**ADMINISTRACION
 Principal de Propiedades y Derechos del
 Estado de la provincia de Logroño.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado se sacan á pública subasta el arrendamiento de dos olivares sitios el uno en el término de Cascajo y el otro en Cabizcanales, jurisdiccion de Alfaro, procedente del Cabildo de S. Miguel, su arrendatario Roque Gonzalez por 560 reales anuales que sirven de tipo, la que tendrá lugar el dia 19 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. con asistencia del Administra-

dor principal del ramo y escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en la ciudad de Alfaro ante el Señor Alcalde, procurador Sindico y escribano ó fiel de fechos, con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde el dia de la publicacion en la Administracion principal y en las Salas Consistoriales de dicha ciudad de Alfaro; advirtiéndole que las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa. No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á excepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa. Logroño 5 de Mayo de 1860. —Gerardo Uzuriaga.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de dos olivares sitios en jurisdiccion de....., procedente de....., que lleva en renta..... y ofrece la renta anual de reales vn....., para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho para el efecto en la Caja sucursal.

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa por muerte del que la obtenia, con la dotacion de 400 rs. de fondos municipales por la asistencia de los pobres y por los no pobres 3.600 rs. que hacen una dotacion de 4.000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos dejando al profesor facultad para poder contratarse con la aldea de Anguta que dista tres cuartos de hora de esta, libre de toda carga vecinal siendo de cuenta del profesor la barba y cirujia menor. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Valgañon y Mayo 6 de 1860.—El Presidente, Jorge Perez.—Eusebio de Untoria, Secretario.

La Secretaría del Ayun-

tamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia. Consiste su dotacion en 2.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada municipalidad dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Anguiano 6 de Mayo de 1860. —El Alcalde Presidente, Pablo Garcia.

**CARABINEROS DEL REINO
 COMANDANCIA DE LOGROÑO.**

El dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana se rematará en pública subasta en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia la construccion del correage y equipo que pueda necesitar la misma con arreglo al pliego de condiciones que se pondrán de manifiesto.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata y puedan presentarse en la oficina de dicha Comandancia á fin de enterarse del referido pliego de condiciones. Logroño 8 de Mayo de 1860.—El primer Comandante Gefe, José Guallart.

Parte no oficial.

LA RIOJANA.

En la casa Comercio de los Sres. J. Blanco y Compañía de esta Ciudad, se acaba de recibir un completo surtido de pañuelos para el bolsillo representando las principales batallas ganadas en Africa por nuestro Egército.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.